

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE CUBA

Los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República de Cuba, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial.

CONSIDERANDO:

- 1) Que la República del Perú es signataria del Tratado de Montevideo de 1980, que en sus Artículos 7, 8 y 9 de la Sección III prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos Acuerdos con otros países y Areas de Integración Económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos.
- 2) Que en los resultados de la II Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de Acción de Quito, aprobado durante la Conferencia Económica Latinoamericana en materia de Cooperación Económica, expansión y diversificación del comercio y la eliminación de restricciones no arancelarias; acuerdan el otorgamiento de preferencias enmarcadas dentro del espíritu de integración económica de América Latina.

CAPITULO I

OBJETO DEL ACUERDO

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto impulsar el proceso de Integración de la región en base a lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, y tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de ambas partes, el otorgamiento de concesiones que permitan:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio entre los dos países;

- b) Promover en la medida posible la participación de productos básicos y manufacturados en dicho comercio;
- c) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de interés de los países signatarios, y
- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración, a cuyo fin se fomentarán entre los dos países, acciones de cooperación y complementación económica.

## CAPITULO II

### PREFERENCIAS ARANCELARIAS

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes en su arancel nacional de importación, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Las preferencias acordadas podrán ser permanentes, de carácter temporal o estacional, estar sujetas a contingentes o cupos de importación o recaer sobre productos de uno o más sectores de sus respectivas nomenclaturas arancelarias.

Artículo 3.- Se entenderá por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto, las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- En el presente Acuerdo, las preferencias arancelarias que se otorgan, consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles de importación aplicables a terceros países.

Artículo 5.- En los Anexos I y II, que forman parte del presente Acuerdo se registran para los productos originarios y procedentes del territorio de las Partes, las preferencias porcentuales arancelarias acordadas, y los demás términos de la negociación.

CAPITULO III

RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

Artículo 6.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Las Partes acuerdan no introducir, a partir de la firma del presente Acuerdo, nuevas restricciones no arancelarias a las importaciones originarias de la otra Parte.

CAPITULO IV

PRESERVACION DE LAS PREFERENCIAS PACTADAS

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias arancelarias porcentuales pactadas, cualquiera que sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados.

En caso de que se modifiquen los aranceles para terceros países, se deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Cuando la alteración del arancel para terceros países afecte la eficacia de la concesión, a solicitud expresa de la Parte afectada, deberán iniciarse negociaciones encaminadas a restablecer su eficacia.

CAPITULO V

REGIMEN DE ORIGEN

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de las Partes, tales productos deberán estar amparados por los Certificados de Origen correspondientes, expedidos por los Orga-

nismos del Sector Público que los Gobiernos designen al respecto.

Artículo 9.- Las concesiones registradas en los Anexos I y II se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes podrán establecer requisitos específicos de origen, basados en criterios porcentuales o en otros criterios.

Cuando cualquiera de las Partes utilice en su producción insumos originarios y provenientes de la otra Parte, se considerarán como insumos nacionales.

Artículo 10.- Los productos importados desde cualquier país por uno de los países signatarios no podrán ser reexportados para otro país signatario.

#### CAPITULO VI

##### CIAUSULA DE SALVAGUARDIA

Artículo 11.- Los países signatarios podrán aplicar, previa comunicación al otro país signatario, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia a limitar las importaciones a la necesaria para cubrir el déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los de producto nacional.

Artículo 12.- Las medidas a que se refiere el Artículo 11, podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el Artículo.

Artículo 13.- Los países signatarios podrán aplicar, previa comunicación al otro país signatario, unilateralmente, en forma no discriminatoria y

con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los restantes productos de este Acuerdo cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 14.- Las medidas a que se refiere el Artículo 13 no se aplicarán durante el primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el Artículo 17.

Artículo 15.- Las medidas previstas en los Artículos 11 y 13 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

Artículo 16.- Lo dispuesto en este Capítulo no se aplicará a aquellos productos con respecto a los cuales se pacten condiciones específicas de importación mediante cupos, cuotas u otros procedimientos que convengan a los países signatarios.

#### CAPITULO VII

#### EVALUACION Y REVISION

Artículo 17.- Las Partes, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, efectuarán anualmente una apreciación conjunta de la marcha del mismo, con el fin de evaluar los resultados obtenidos e introducir los ajustes necesarios que, de común acuerdo, consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, a solicitud de Parte y en cualquier momento, las Partes podrán revisar coordinadamente, el presente Acuerdo y realizar los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

Artículo 19.- Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales o modificatorios, que entrarán

en vigor en las fechas de las suscripciones respectivas.

CAPITULO VIII

RETIRO DE CONCESIONES

Artículo 20.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las concesiones acordadas.

Artículo 21.- No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las concesiones pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación, ni tampoco la exclusión de las concesiones, que puedan ocurrir — con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Artículo 17 del presente Acuerdo.

CAPITULO IX

EXTENSION DE LAS PREFERENCIAS ACORDADAS

Artículo 22.- Las preferencias arancelarias otorgadas por la República del Perú en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión del mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 23.- Los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo V del presente Acuerdo.

CAPITULO X

ADHESION

Artículo 24.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, mediante negociación conforme a lo establecido en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 25.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO XI

CONVERGENCIA

Artículo 26.- En ocasión de las Conferencias a que se refiere el Artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios miembros del presente Acuerdo, procurarán realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XII

VIGENCIA

Artículo 27.- El presente Acuerdo rige en forma simultánea a partir de la fecha en que los países signatarios se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios, y tendrá una duración de seis años, pudiendo ser prorrogado por períodos iguales, por expresa manifestación de voluntad de los países signatarios.

CAPITULO XIII

DENUNCIA

Artículo 28.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte, con noventa días de anticipación, luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias arancelarias y demás tratamientos pactados, los cuales continuarán en vigor por

el término de un año, contando a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIV

ADMINISTRACION DEL ACUERDO

Artículo 29.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo - de la Comisión de Comercio integrada por Representantes del Instituto - de Comercio Exterior de la República del Perú y del Ministerio del Comercio Exterior de la República de Cuba.

Artículo 30.- A los efectos de la administración del presente Acuerdo, la Comisión de Comercio se reunirá anualmente o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, alternativamente en Lima y en La Habana, en fechas que considere oportunas y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Formular las recomendaciones que estime pertinentes para resolver - los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, así como las modificaciones del mismo;
- c) Proponer la inclusión de nuevos productos, el otorgamiento de mayores preferencias o retiro de las mismas, sobre los productos negociados;
- d) En caso de retiro de concesiones, negociará la sustitución de éstas;
- e) Revisar los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Capítulo V.
- f) Fijar requisitos específicos de origen.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

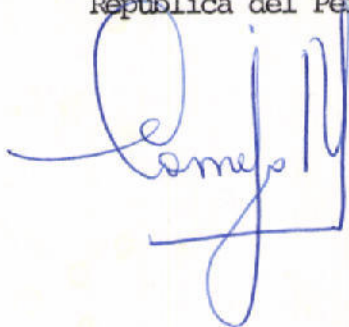
Se aplicarán disposiciones transitorias según corresponda en el momento de la suscripción del Acuerdo.



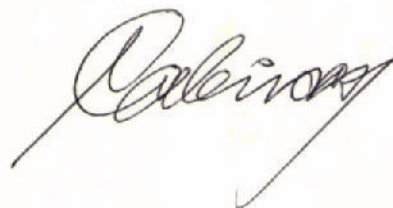
- El régimen de salvaguardias establecido en el Capítulo VI será adecuado según el que apruebe el Comité de Representantes de la ALADI en cumplimiento de la Resolución CM-16 de la Tercera Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación.

Hecho en La Habana, a los 28 días del mes de Abril de 1987, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la  
República del Perú



Por el Gobierno de la  
República de Cuba



ANEXO I

NOMINA DE CONCESIONES ARANCELARIAS QUE PERU OTORGA A CUBA

<u>Posición arancelaria</u>	<u>PRODUCTO</u>	<u>PREFERENCIA</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
<u>NALADI</u>		<u>OTORGADA</u>	
0101194	Ganado equino	100%	
0102110	Ganado bovino	100%	
0103101	Ganado porcino	100%	
0104111	Ganado ovino	100%	
0106101	Ganado cunícula	100%	
0301201	Pescado fresco y congelado	100%	
0405102	Huevos frescos para consumo	100%	
0515003	Semen congelado	100%	
2209203	Ron embotellado	50%	Cupo: 50 000 dólares anuales
2209901	Ron a granel	100%	Canal único de comercialización: "SOCIEDAD PARAMONGA"
2523004	Cemento gris	50%	Exclusivo para la zona de selva
3602002	Amitrex	100%	
4702001	Desperdicio de papel y cartón	50%	
7303099	Chatarra de metales ferrosos	100%	
7615101	Cafeteras	50%	
8410999	Bombas de agua manuales	50%	
8417501	Equipo de esterilización médico-quirúrgico	100%	
8424101	Arados	50%	
8424111	Gradas	50%	
2939000	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados - principalmente como hormonas otros esteroides utilizados - principalmente como hormonas	100%	Canal único: Sector Público, excepto: 2939101 Adrenocorticotrópica 2939102 Gonadotropinas 2939302 Hidrocortisonas 2939303 Prednisona 2939402 Estriol 2939403 Estradiol 2939405 17 ALFA-ETINILTES TOSTERONA 2939501 Testosterona 2939901 Insulina
2944000	Antibióticos	100%	Canal único: Sector Público excepto: 2944003 Dihidroestreptomina y derivados 2944007 Oxitetraciclina 2944009 Otras tetraciclinas y derivados

Posición arancelaria NALADI	PRODUCTO	PREFERENCIA OTORGADA	OBSERVACIONES
3001102	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, - desecados, incluso pulverizados, extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de -- sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas-- en otras posiciones.	100%	Canal único: Sector Público, excepto: 3001102 Hipófisis 3001901 Plasma humano
3002000	Sueros específicos de personas o de animales inmunizados, vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.	100%	Canal único: Sector Público, excepto: 3002105 Sueros antitetánico 3002107 Vacuna antirrábica 3002108 Toxinas 3002109 Antitoxinas 3002110 Otros sueros de personas o de animales inmunizados 3002901 Cultivos de microorganismos, incluso los fermentos.
3003000	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria	100%	Canal único: Sector Público, excepto: 3003101 A base de penicilina 3003201 Opoterápicos, excepto a base de - hormonas. 3003301 A base de vitamina A 3003302 A base de complejo B 3003401 Vermífugos a base de fenotiacina 3003501 Insulina 3003601 Que contenga alcaloides o sus derivados, pero que no contengan hormonas ni productos con función hormonal y sin antibióticos ni sus derivados
8425107	Cosechadoras de caña	50%	
84300501	Maquinarias y equipos para la industria azucarera	50%	
8521400	Semiconductores (diodos, transistores y dispositivos similares)	70%	
9017101	Electrocardiógrafos	100%	
9017999	Equipos de diálisis	100%	

<u>Posición arancelaria NALADI</u>	<u>PRODUCTO</u>	<u>PREFERENCIA OTORGADA</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
9017999	Incubadoras	100%	
9019299	Fijadores externos (RALKA)	100%	
9023001	Termómetros clínicos	100%	
9815101	Termos de inseminación artificial	50%	



ANEXO II

Nómina de concesiones arancelarias que Cuba otorga a Perú

Posición arancelaria NALADI	Producto	Preferencia acordada
0910099	Orégano verde	100%
2301102	Harina de pescado	100%
2301102	Concentrado protéico	100%
2520099	Yeso cerámico	75%
2523002	Cemento blanco	100%
2817001	Soda cáustica	50%
2827001	Oxido de plomo (litargirio)	100%
2827002	Oxido de plomo (minio)	100%
2838112	Sulfato tribásico de plomo	100%
2840199	Fosfito de plomo	100%
2845007	Silicato de plomo	100%
2914402	Estearato de calcio	100%
2914404	Estearato de zinc	100%
2914407	Estearato de plomo	100%
3005101	Suturas quirúrgicas	100%
3204199	Colorantes cosméticos	100%
3209399	Pinturas marinas	75%
3304001	Fragancias	50%
3401102	Jabones de tocador	50%
3819099	Oxido de plomo (para acumuladores)	100%
3907299	Cintas adhesivas	100%
4013003	Guantes para uso quirúrgico	100%
4407001	Durmientes de madera	100%
4415299	Triplay	100%
5505100	Hilaza de algodón	100%
5506001	Hilos de coser (doméstico e industrial)	100%
6005000	Prendas exteriores de punto	75%
6203002	Arpilleria de yute	100%
6203099	Sacos de polipropileno	100%
7105299	Soldadura de plata	100%
7332099	Tornillos	100%
7340399	Conexiones forjadas	75%
7403301	Cables eléctricos y telefónicos	75%
7407099	Tubería de cobre	100%

7901299	Zamac	100%
7903101	Planchas, hojas y tiras de zinc	100%
7906999	Slugs de zinc	100%
8205099	Barrenas integrales	100%
8301199	Cerraduras	50%
8307199	Luminarias para alumbrado público	100%
8364001	Empaquetaduras	75%
8407101	Turbinas hidráulicas	75%
8410401	Bombas sumergibles	75%
8419199	Máquinas envasadoras de alimentos	75%
8456101	Molinos de bolas/trituradoras de rodillos	75%
8461101	Válvulas de bola	100%
8461903	Válvulas de compuerta	100%

✓

✓

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
**CERTIFICATE OF ORIGIN**

No. \_\_\_\_\_

<i>Embarcador</i> <i>Consignor</i>	<i>Destinatario</i> <i>Consignee</i>
---------------------------------------	---

<i>Buque</i> <i>Vessel</i>	<i>Puerto de embarque</i> <i>Port of loading</i>	<i>Puerto de destino</i> <i>Port of destination</i>
-------------------------------	---	--

<i>Marcas y números</i> <i>Marks and numbers</i>	<i>Número y clase de bultos y descripción de las mercancías</i> <i>Number and kind of packages and description of goods</i>	<i>Peso bruto</i> <i>Gross weight</i>	<i>Peso neto</i> <i>Net weight</i>	<i>Valor</i> <i>Value of goods</i>
---	--	--	---------------------------------------	---------------------------------------

El que suscribe, a nombre y en representación de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, después de haber examinado los documentos que le han sido suministrados, certifica que las mercancías arriba descritas son de origen cubano.

*The undersigned, representing the Chamber of Commerce of the Republic of Cuba upon examination of the documents, submitted, certifies that the goods mentioned above are of Cuban origin.*

Expedido en:

*Date issue:*

**CAMARA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE CUBA**  
**CHAMBER OF COMMERCE OF THE REPUBLIC OF CUBA**

//

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
 ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION  
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

**DECLARACION DE ORIGEN**

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. .... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) ..... de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha .....

Razón social, sello y firma de exportador o productor:

OBSERVACIONES: .....

**CERTIFICACION DE ORIGEN**

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de .....  
 a los .....

.....  
 Nombre, sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.




ANEXO 3  
CAPITULO I  
Calificación de Origen

PRIMERO.- Para los efectos del presente Acuerdo se consideran productos originarios de las Partes:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países.
- b) Los productos que se registran en el Anexo de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el Territorio de las Partes:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales.
  - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
  - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- h
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de sus respectivos países, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los mismos, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamble, embalaje, selección, clasificación, marcación, lavado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes.
  - d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de una de las Partes utilizando materiales originarios de su territorio y de terceros países cuando el valor --
- 

CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.

SEGUNDO.- Las Partes podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, las Partes tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I.- Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II.- Proceso de transformación o elaboración realizado.

III.- Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- No podrán existir requisitos de origen distintos para un mismo producto.

- QUINTO.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto de que se trate.
- SEXTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de una de las Partes o de la Asociación Latinoamericana de Integración incorporados por la otra Parte en la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de esta última.
- SEPTIMO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de las Partes o de la Asociación Latinoamericana de Integración no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.
- OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprenda las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.
- NOVENO.- Las Partes podrán revisar los requisitos de origen que se establezcan con la finalidad de cumplir entre otros, con los siguientes objetivos:
- a) Adaptarlas al desarrollo de la tecnología; y
  - b) Ajustarlas a la evolución de sus condiciones de producción.

## CAPITULO II

### Declaración, certificación y comprobación

- DECIMO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de

gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por las Partes, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración o certificado de origen que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO

PRIMERO.- La declaración a que se refiere el Artículo precedente, será emitida, en el caso de la República del Perú por el productor final o el exportador de la mercancía certificada — por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica a esos efectos habilitada.

En el caso de la República de Cuba, el certificado de origen a que se refiere el artículo precedente, será expedido a solicitud del productor o exportador de la mercancía por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, conforme al modelo oficial establecido, en el que se hará constar la clasificación de la mercancía según la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

DECIMO

SEGUNDO.- En el caso de la República del Perú se utilizará el formulario tipo que figura en el apéndice 1.

La República de Cuba utilizará el modelo oficial a esos efectos establecido, que aparece en el apéndice 2.

DECIMO

TERCERO.- Ambas Partes se comunicarán por escrito sobre las autoridades oficiales o entidades gremiales autorizadas para expedir la certificación o certificado a que se refiere el artículo décimo, así como la relación de firmas autorizadas correspondientes.

DECIMO

CUARTO.- Cualquier modificación que una de las Partes desee introdu-

cir de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a la otra Parte con no menos de 30 días de antelación a la referida modificación.

DECIMO

QUINTO.-

Quando una de las Partes considere que los certificados emitidos por la autoridad oficial del país exportador, no se ajustan a las disposiciones convenidas en el presente lo comunicará a la otra Parte para que adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

